

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1110/2020
RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA
SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ
FERNANDO SOSA PASTRANA
COLABORÓ: SALVADOR LIRA DEL MAZO RODRÍGUEZ
JULIETA GARCÍA HERRERA

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia número P./J. 53/2014, de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**, a continuación, se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión **1110/2020**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

...

(V) ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 4.403 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

232. Para efectos de claridad en la exposición se transcribe el artículo 4.403 del Código Civil del Estado de México, cuya aplicación es impugnada, como parte de un sistema normativo:

“Artículo 4.403.- Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.”

233. De este artículo se advierte que, de conformidad con el artículo 4.403 del Código Civil del Estado de México, existe una relación de

concubinato cuando “*un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin tener impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año, sin que éste período sea necesario para la existencia del concubinato, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común*”.

234. En este sentido, es claro que el legislador local de la mencionada entidad federativa –en uso de la libertad de configuración a la que se hizo referencia– estableció como requisitos para la formación de una relación de concubinato el que las dos personas involucradas: (i) **no estén casados y no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio** –requisito negativo-; y (ii) vivan juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año, sin que este período sea necesario si procrean hijos en común –requisito positivo-.

235. De esto se presupone que ambos concubinos deben tener el estado civil de soltería para poder establecer una relación de concubinato que genere derechos y obligaciones, requisito que, siguiendo la misma lógica de esta Sala en el amparo directo en revisión 3727/2018¹¹⁸, efectivamente resulta en una discriminación indirecta, pues, aunque la norma parece neutral porque exige el requisito para ambos concubinos, en realidad el efecto nocivo ocurre en solo uno de ellos, o bien en los dos, cuando además del concubinato, alguno de ellos, o ambos estén casados legalmente con alguna otra persona, lo que obstaculiza la generación de derechos y obligaciones.

236. Así entonces, al analizar el precepto impugnado y en la misma lógica de esta Primera Sala en el amparo directo en revisión referido en el

¹¹⁸ Amparo Directo en Revisión 3727/2018, resuelto por la Primera Sala en sesión de dos de septiembre de dos mil veinte, p. 34.

párrafo anterior, se reitera que efectivamente el exigir un estado civil, es decir, la soltería de la pareja de hecho, para el reconocimiento de un concubinato y, con ello, garantizar los derechos derivados de éste, representa una distinción basada en una categoría sospechosa, consistente en el estado civil, que no pasa un escrutinio estricto.¹¹⁹

237. Para justificar lo anterior y, una vez establecido que la norma impugnada hace una distinción basada en el estado civil de las personas, esta Primera Sala procede a realizar el escrutinio estricto de la misma para poder determinar si aquélla es objetiva, razonada, proporcional y si no lesiona derechos humanos, pues sería en estos supuestos en los únicos por los que puede ser admitido un trato diferencial¹²⁰, ya que sólo así dichas diferencias perseguirían un fin constitucionalmente válido.

238. A fin de efectuar el estudio de referencia, debe recordarse que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional.

239. Por tanto, para saber si el artículo 4.403 del Código Civil para el Estado de México, que se basa en una categoría sospechosa –el estado civil–, es o no inconstitucional, se debe estudiar a la luz de los criterios desarrollados por esta Suprema Corte para enjuiciar los casos donde se alegan violaciones al principio de igualdad y no discriminación.

¹¹⁹ El cual ha sido definido por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 597/2014, de manera genérica, como el conjunto de vínculos jurídicos que se desarrollan del concepto institucional de familia; es decir, el conjunto de situaciones en las que se ubica la persona en la sociedad, respecto de derechos y obligaciones que tiene y que contribuyen a conformar su identidad.

¹²⁰ Ver Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218.

240. Para ello, es necesario recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, por lo que resulta importante diferenciar entre “distinciones” y “discriminación”, siendo que las primeras constituyen “diferencias (...) razonables y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos”¹²¹.

241. Sobre esto, esta Sala, al resolver el amparo en revisión 581/2012, indicó que cuando se examina una disposición a la luz del principio de igualdad, *un primer paso consiste en determinar la intensidad con la que tiene que hacerse el escrutinio de la distinción realizada por el legislador*, y que, al respecto, esta Suprema Corte ha sostenido en múltiples precedentes *“que cuando la distinción impugnada se apoya en una “categoría sospechosa”, debe realizarse un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad”*. Indicando, además, que, en esos casos, se ha señalado que *“el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad”*.

242. Asimismo, se señaló que: *“La utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pasa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad. Con todo, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las*

¹²¹ Ver Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C. No. 257.

distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación robusta”.

243. Sirven de apoyo los criterios de rubros: **“IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO¹²²”, “PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS¹²³” e “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD¹²⁴”.**

244. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala examinará la norma impugnada a partir de las siguientes interrogantes esenciales¹²⁵: i) si la opción elegida por el legislador basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues dada la intensidad del análisis minucioso debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; ii) si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, a partir de lo cual ha de

¹²² Tesis jurisprudencial 1ª./J. 66/2015 (10ª), Décima Época, Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p.1462.

¹²³ Tesis Aislada 1ª. CIV/2010, Novena Época, Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, p. 183.

¹²⁴ Tesis Aislada 2ª. LXXXV/2008, Novena Época, Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, p.439.

¹²⁵ Tal como se hizo en el amparo en revisión 1127/2015 y en el amparo directo en revisión 3727/2018.

examinarse si la norma trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan diferencias sustanciales y objetivas suficientes que justifiquen dar un trato desigual a las parejas del mismo sexo, respecto de las parejas heterosexuales; y iii) si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

245. Por tanto, sobre el primer punto, es decir, el referente a si la opción elegida por el legislador basada en la categoría sospechosa–estado civil–cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, debemos precisar lo siguiente.

246. Ahora bien, tanto en el amparo en revisión 1127/2015¹²⁶, como en el amparo directo en revisión 3727/2018¹²⁷, esta Primera Sala determinó que, desde un punto de vista constitucional, el concubinato sirve como instrumento para que –en lo individual– los concubinos ejerzan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y –como familia ya constituida– logren el acceso a la protección del Estado, esto, en términos de los imperativos en el artículo 4º constitucional.

247. Asimismo, en los referidos asuntos, se señaló que el punto de partida que ha adoptado esta Primera Sala sobre el trato igualitario constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley y que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los

¹²⁶ Amparo en revisión 1127/2015, *op. cit.*, p. 58.

¹²⁷ Amparo directo en revisión 3727/2018, *op. cit.*, p. 41.

desiguales, ello en congruencia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a esos derechos, toda vez que dicho tribunal internacional ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.¹²⁸

248. El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respecto al tema de la discriminación en el que el principio de igualdad guarda íntima relación, ha definido a aquélla como: *“toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”*.

249. Expuesto lo anterior, podemos concluir que la finalidad de toda norma en materia familiar, como lo es la aquí impugnada, debe ser:

- a. Proteger y buscar la efectividad de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman la familia;

¹²⁸ Opinión Consultiva OC-4/84, párrafo 55.

- b. Proteger el desarrollo y organización de la familia; y
- c. Proteger a la familia como una realidad social en todas sus manifestaciones y formas, sin importar cómo esté organizada o cómo se haya generado.

250. Así entonces, si bien los requisitos que exige la norma impugnada, particularmente el relativo a que, para constituir concubinato, las personas involucradas no deben estar casadas, ni tener impedimentos legales para contraer matrimonio, tiene como objetivo asegurar, en la medida de lo posible, la estabilidad de la relación y dotar a la misma de los mismos elementos básicos que caracterizan al matrimonio, dicho requisito no guarda vinculación con la finalidad constitucional expuesta anteriormente, debido a que, en la medida en que supedita las obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio, desconociendo las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona y, a la vez, establecer una relación de concubinato con otra, obstaculizando el ejercicio de derechos y, por ende, es inconstitucional y contraria a los principios de igualdad y no discriminación.¹²⁹

251. Es decir, al condicionar el reconocimiento del concubinato a que se cumpla con el requisito de no estar casados, ni tener impedimentos legales para ello, también condiciona el reconocimiento de los derechos y obligaciones que derivan de ésta unión de hecho, únicamente protegiendo a la familia en matrimonio, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos

¹²⁹ Mismas consideraciones mantuvo esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 230/2014, *op. cit.* y en el diverso 3727/2018, *op. cit.*

de solidaridad y ayuda mutua, pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerado como concubinato, colocándolas en una situación de desprotección que, lejos de buscar la efectividad y garantía de sus derechos, lo condiciona y obstaculiza, ignorando la pluralidad de familias y el reconocimiento de la familia como una realidad social.

252. De ahí, que al no haber sido superada la primera grada del escrutinio estricto, referente a que cumpla con una finalidad imperiosa constitucional, es innecesario realizar el resto de los pasos para el análisis de escrutinio estricto.

253. A esta misma conclusión arribó esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 3727/2018, aprobado por mayoría de tres votos en sesión de dos de septiembre de dos mil veinte, en el que sostuvo similares consideraciones, por lo que, en atención al principio de autoridad formal, resulta vinculante para la misma.

254. En esas condiciones, esta Primera Sala encuentra que es inconstitucional la porción normativa del artículo 4.403 del Código Civil para el Estado de México por lo que respecta a la porción normativa *“que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio”*, en tanto se reitera el razonamiento de esta Sala al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 y el diverso 3727/2018, en los que se sostuvo que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley.

255. Asimismo, se comparte lo expuesto en el amparo directo en revisión 3727/2018, referente a que el precepto impugnado también resulta inconstitucional, pues reitera un estereotipo de género¹³⁰, relacionado con el prejuicio al hogar marital, al grado de negarle el reconocimiento jurídico que lo constituye también como una fuente de derechos y obligaciones que forman parte del derecho familiar, por lo que en la presente controversia en el análisis de legalidad correspondiente es preciso atender al método de perspectiva de género.

256. En este tenor, negar el reconocimiento a una relación de concubinato, por el hecho de que uno de los concubinos o ambos están unidos con otra persona en matrimonio civil, implica la negación del reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de constituir concubinato que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, así como de la realidad social en la que una persona puede estar en un concubinato con determinada persona y a la vez casado legalmente con otra, por lo que el simple hecho de negar la posibilidad de que un órgano jurisdiccional verifique si a la recurrente le asiste o no el derecho de heredar o no en la sucesión legítima, por el hecho de desestimar la existencia de concubinato bajo dicho requisito, se ocasiona una grave afectación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte.

¹³⁰ El estereotipo de género lo podemos definir como aquellas expectativas de comportamiento o prejuicios generados sobre cómo debe ser y cómo deben comportarse los hombres y las mujeres. Estos tienen su origen en las diferencias biológicas entre hombres y mujeres que justifican tratos diferenciados que, al ser socialmente creados, conllevan una desventaja para las mujeres que tienen un rol de género secundario. Así es definido por el Comité Interinstitucional de Igualdad de Género del Poder Judicial de la Federación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Manual para una Impartición Interseccional de Justicia con Perspectiva de Género, México, Diciembre de 2018, p.17.

257. Por tanto, es pertinente reconocer dicha realidad, otorgando consecuencias jurídicas a ambos modos de convivencia en pareja, pues lo contrario obstaculizaría sin justificación, ni racionalidad alguna los derechos de quién esté en el concubinato con una persona que a su vez celebró matrimonio con diversa persona y, que incluso, puede ser un hecho oculto para su concubino, afectando no sólo a éste, sino a la familia originada del concubinato, siendo inadmisibles bajo los principios de los artículos 1 y 4 constitucionales.

258. Por todas las consideraciones anteriores, esta Primera Sala se permite resolver que la norma, en la porción normativa impugnada, es contraria al principio de igualdad y no discriminación.

...